



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00306 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAGOBERTO BLANCO ROSAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
ECOPETROL S.A. – LEASING POPULAR C.F. S.A. –
Y FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición de llamamiento en garantía, elevada por los apoderados de las demandadas LEASING POPULAR C.F. S.A.¹, ECOPETROL S.A.² y FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO³, previo a tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Si bien no fue posible establecer la fecha en que se recibió el escrito de llamamiento en garantía⁴, dicha falencia al momento de incorporar el memorial al expediente, no puede ser atribuida a la demandada LEASING POPULAR C.F. S.A., la cual ante el contenido del auto de fecha 5 de abril de 2017 (fl. 146), mediante memorial radicado el 27 de abril de 2017⁵ afirmó que *"el escrito de la contestación de la demanda fue radicado el 5 de septiembre de 2014 junto con el llamamiento en garantía"*.

Por consiguiente, en aplicación al principio de la buena fe, se tendrá

¹ Folios 1 a 32 del cuaderno de llamamiento en garantía.

² Folios 33 a 145 íbidem.

³ Folio 162 del cuaderno principal No. 1.

⁴ Según obra en la constancia secretarial obrante a folio 147 de este cuaderno.

⁵ Folios 148 del cuaderno de llamamiento en garantía.

aquella como la fecha de presentación de la solicitud de llamamiento en garantía y en consecuencia, procederá a resolver sobre aquella solicitud.

La apoderada de la entidad demandada LEASING POPULAR C.F. S.A., solicita se llame en garantía a los señores FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, ÁNGELA ADRIANA MAYORGA BULLA y BEATRIZ ELENA AGUDELO VERGARA, en su condición de locatarios del contrato de leasing No. 2156 - 2137, cuyo objeto fue el arrendamiento financiero leasing de un tracto camión marca KENWORTH T-800, CHASIS No. 133757, MOTOR No. 79103873, Vin No. 3WK0D40X16F133757, el cual produjo el accidente que causó las lesiones al demandante, según se adujo en la demanda.

Pues bien, respecto de FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO y ÁNGELA ADRIANA MAYORGA BULLA, habrá de indicarse que se resulta procedente el llamamiento en garantía, porque existe un vínculo entre los llamados y la entidad demandada, pues la circunstancia de haber sido llamados proviene del vínculo contractual que para la fecha de los hechos (4 de julio de 2010), sostenían con la sociedad LEASING POPULAR C.F. S.A., con ocasión del contrato de arrendamiento financiero número 2156 - 2137⁶ suscrito entre estos y LEASING POPULAR C.F. S.A, en su calidad de locatarios del tracto camión anteriormente descrito.

Sin embargo, la solicitud de llamamiento respecto de BEATRIZ ELENA AGUDELO VERGARA no es procedente, como quiera que no es signataria del mencionado contrato, y tampoco se observa vínculo legal o contractual alguno con el llamante, por ende, se negará el llamamiento en garantía respecto de aquella.

Así mismo, solicita se llame en garantía a la sociedad ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA E.U., en su condición de actual propietaria inscrita del vehículo en mención, según se desprende de la tarjeta de propiedad (fol. 32 C. llamamiento).

Ante lo cual, advierte el Despacho que no sólo se omitió aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad cuya vinculación se pretende, sino que adicionalmente tampoco se allegó prueba siquiera sumaria⁷ sobre el vínculo entre el llamante y la compañía llamada en garantía, la cual es

⁶ Folios 15 a 28 del cuaderno de llamamiento en garantía.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. CP: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Auto del 2 de noviembre de 2016. Rad: 41001-23-31-000-2010-00207-1(46645)A

indispensable para acreditar el nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En consecuencia, el llamamiento en garantía respecto de la EMPRESA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA EU, será negado.

2. Llamamiento en garantía efectuado por ECOPETROL S.A.

La apoderada de la entidad demandada ECOPETROL S.A., solicita se llame en garantía a la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA IPS – EN LIQUIDACIÓN y a la empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A., actualmente VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, en sus calidades de contratistas de ECOPETROL S.A.

En primer lugar, con ocasión del contrato No. 5207802⁸, suscrito entre el llamante y la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA IPS – EN LIQUIDACIÓN, cuyo objeto era la *"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO Y CONTROL EN SISTEMA PROCESOS E INSPECCIÓN DE CARROTAQUES QUE INGRESAN A LAS INSTALACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES CENTRAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO META"*, el cual se encontraba vigente para la época en que ocurrió el accidente, se tiene que el contratista estaba a cargo de la administración, control y vigilancia del parqueadero donde ocurrieron los hechos, según se describe en la demanda.

Ahora, en cuanto al contrato No. 2677⁹, suscrito entre el llamante y la empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A., actualmente VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, cuyo objeto era *"...Producir, transportar y entregar en la zona industrial de ECOPETROL en Apiay, por cuenta y riesgo y en forma técnica y económica, los Hidrocarburos de propiedad Nacional que se encuentren en el Campo Valdivia-Almagro, localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto López, Departamento del Meta."*, el cual se encontraba vigente para la época en que ocurrió el accidente, se evidencia que el contratista, entre otras, tenía como obligación especial de *:"mantener la seguridad, en*

⁸ Folios 49 a 78 ibídem.

⁹ Folios 82 a 107 del cuaderno de llamamiento en garantía

consecuencia prevenir la ocurrencia de accidentes y responder por los daños que se causen a personas o bienes, por imprevisión, negligencia o descuido, impericia e imprudencia, dentro o fuera de las zonas de trabajo, atribuibles al CONTRATISTA o a sus dependientes o subcontratistas”.

Por lo anterior, atendiendo lo solicitado por ECOPETROL S.A., las empresas INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA IPS y PETROTESTING COLOMBIA S.A., actualmente VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., serán llamadas en garantía, porque existe un vínculo legal o contractual entre el llamante y las mencionadas empresas, pues la circunstancia de haber sido llamadas proviene del vínculo contractual que para la fecha de los hechos sostenían con ECOPETROL S.A., con ocasión de los contratos No. 5207802 y No. 2677, como arriba se indicó.

3. Llamamiento en garantía efectuado por FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO frente a LIBERTY SEGUROS.

El artículo 217 del CCA, dispone que *“la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía...”*

Así pues, en el caso particular tenemos que la solicitud de llamamiento en garantía se encuentra contenida en la contestación de la demanda (fols. 160-165 C. Ppal. No. 1), la cual fue allegada el 14 de enero de 2015, como se evidencia en el sello de radicación, visible a folio 160, sin embargo, conforme a la fijación en lista obrante a folio 158, las partes tenían hasta el 22 de octubre de 2014 para contestar la demanda y realizar el llamamiento en garantía, lo que quiere decir que conforme al artículo 217 del CCA, la solicitud de llamado en garantía es extemporánea.

En consecuencia, al resultar improcedente la petición del apoderado del demandado FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, no se accederá a la solicitud de llamamiento de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el llamamiento en garantía respecto de BEATRIZ ELENA AGUDELO VERGARA, la sociedad ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA E.U., y la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 57 del C.P.C., el Despacho por encontrarlo ajustado a derecho y procedente, **ADMITE** los llamamientos en garantía propuestos por: LEASING POPULAR C.F. S.A., contra FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO y ÁNGELA ADRIANA MAYORGA BULLA, y de ECOPETROL S.A., contra la sociedades INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA IPS – EN LIQUIDACIÓN y PETROTESTING COLOMBIA S.A., actualmente VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. En consecuencia se dispone:

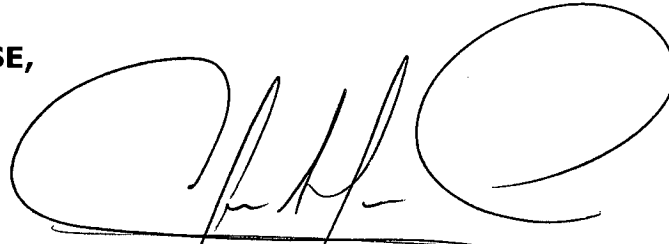
1.- Citar a FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO y ÁNGELA ADRIANA MAYORGA BULLA, en calidad de llamados en garantía, para que de conformidad con el artículo 315 del C.P.C., en el término de diez (10) días intervengan en el proceso, mediante notificación personal de éste proveído.

2.- Citar a las sociedades INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA IPS – EN LIQUIDACIÓN y PETROTESTING COLOMBIA S.A., actualmente VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, por medio de su liquidador y representante legal, respectivamente, en calidad de llamados en garantía, para que de conformidad con el artículo 315 del C.P.C., en el término de diez (10) días intervengan en el proceso, mediante notificación personal de éste proveído.

3.- A los llamados en garantía se les deberá correr traslado de la demanda y de sus anexos, de las solicitudes de llamamiento en garantía, respectivamente y del presente auto, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 56 del C.P.C.

4.- Suspéndase el proceso desde la fecha del presente auto hasta cuando haya vencido el término para que los llamados en garantía una vez citados comparezcan al proceso, sin que tal suspensión exceda de noventa (90) días.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada